

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1-2019-OS-DSHL**

Lima, 03 de enero del 2019

**VISTOS:**

El expediente N° 201700118145, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 020-2018-GOI-I11 y, el Informe Final de Instrucción N° 804-2018-OS-DSHL-USEI, referidos a los incumplimientos a la normativa vigente del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **PLANTA ENVASADORA SANTO TORIBIO GAS S.A.C.** (en adelante, el Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20482583106.

**CONSIDERANDO:**

1. Del 24 al 28 de agosto de 2017, se realizó la visita de supervisión operativa a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP ubicada en la Carretera Panamericana Norte Km. 590, distrito de Chicama, provincia de Ascope y departamento de La Libertad, de responsabilidad del Administrado.
2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 020-2018-GOI-I11 de fecha 28 de febrero de 2018, en la instrucción realizada al Administrado, se verificaron los siguientes incumplimientos:

N°	Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa										
1	<p><b>Respecto a los tanques de almacenamiento de GLP y al tanque pulmón instalados en la Planta Envasadora:</b></p> <p>a) En las líneas de entrada de GLP líquido (retorno de bombas y contómetro) de los dos tanques de almacenamiento de GLP no se ha colocado la combinación de válvulas conforme lo requiere la norma vigente.</p> <p>c) El tanque pulmón, en la línea de entrada de GLP líquido, que viene de la mesa de trasiego de cilindros, no se ha colocado la combinación de válvulas conforme lo requiere la norma vigente.</p> <p>d) El tanque pulmón, en la línea de salida de GLP líquido, que se dirige al tanque estacionario de almacenamiento de GLP, no se ha colocado la combinación de válvulas conforme lo requiere la norma vigente.</p> <p>e) El cierre remoto de las válvulas internas colocadas en las conexiones de los 02 tanques estacionarios no se encuentra operativo.</p> <p>f) Las válvulas internas colocadas en las conexiones de los dos (02)</p>	<p>Literal f) del artículo 19° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 031-2014-EM.</p>	<p><b>Artículo 19.-</b> Los tanques estacionarios instalados en las plantas Envasadoras deberán contar, por lo menos, con los siguientes accesorios. (...)</p> <p>f) Válvulas para las conexiones de ingreso y salida de GLP, que cumplan con la siguiente tabla:</p> <p>Válvulas para las conexiones de ingreso y salida de GLP.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Servicio</th> <th style="text-align: center;">Tanque en servicio</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Entrada vapor</td> <td>(VCH/VEF + VC) o (VI + VC)</td> </tr> <tr> <td>Salida vapor</td> <td>(VEF + VC) o (VI + VC)</td> </tr> <tr> <td>Entrada de líquidos</td> <td>(VCH + VC) o (VI + VC) o (VEF + ESV + VC) o (VEF + VCH + VC)</td> </tr> <tr> <td>Salida de líquidos</td> <td>(VI + VC) o (VEF + VC + ESV)</td> </tr> </tbody> </table> <p>Donde:  <b>VC:</b> Válvula de Cierre Positivo.  <b>VCH:</b> Válvula Check (o Válvula de No Retroceso).  <b>VEF:</b> Válvula de Exceso de Flujo.  <b>VI:</b> Válvula Interna equipada para cierre remoto y automático que utilice activación térmica (a fuego) dentro de los 1.5 metros (5 pies) de la válvula.  <b>ESV:</b> Válvula de cierre de emergencia equipada para cierre remoto y automático que utilice activación térmica (a fuego) dentro de los 1.5 metros (5 pies) de la válvula, instalada aguas abajo (salida de líquidos) o aguas arriba (entrada de líquidos), en la línea lo más cerca posible a la válvula de cierre positivo y a la válvula de exceso de flujo.</p>	Servicio	Tanque en servicio	Entrada vapor	(VCH/VEF + VC) o (VI + VC)	Salida vapor	(VEF + VC) o (VI + VC)	Entrada de líquidos	(VCH + VC) o (VI + VC) o (VEF + ESV + VC) o (VEF + VCH + VC)	Salida de líquidos	(VI + VC) o (VEF + VC + ESV)
Servicio	Tanque en servicio												
Entrada vapor	(VCH/VEF + VC) o (VI + VC)												
Salida vapor	(VEF + VC) o (VI + VC)												
Entrada de líquidos	(VCH + VC) o (VI + VC) o (VEF + ESV + VC) o (VEF + VCH + VC)												
Salida de líquidos	(VI + VC) o (VEF + VC + ESV)												

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1-2019-OS-DSHL**

	tanques estacionarios no tienen activación automática mediante activación térmica.		
2	No se han instalado dos (02) válvulas de alivio con una presión de apertura mínima de 400 psig, en las líneas de retorno de GLP de las bombas a los tanques en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en fase líquida, entre dos válvulas de cierre.	Artículo 40° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	<b>Artículo 40°.-</b> “Se instalará una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, entre dos válvulas de cierre. La presión de apertura no debe ser menor de 28.12 kg/cm2 (400 psig) de acuerdo a la norma NFPA 58”.
3	La estación de cierre remoto de las válvulas internas no se encuentra instalada entre 7.6 y 30 metros del punto de trasiego de líquido; incumpliendo con el numeral 6.11.4.1 de la NFPA 58, edición 2014.	Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	<b>Artículo 73° .-</b> (...) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:  1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59. (...)”.
4	<u>Sistema de detección automático del sistema de enfriamiento de los tanques de almacenamiento de GLP</u>  En caso de una emergencia la ubicación de los mandos remotos de las válvulas internas se vería afectados por una emergencia.	Numeral 2 del artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	<b>Artículo 73° .-</b> (...) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:  2. (...) Las válvulas y mandos remotos deben ser ubicados en lugares no comprometidos y considerados en toda instalación para cortar el abastecimiento o bombeo desde áreas o zonas alejadas de la emergencia”.

3. Mediante Oficio N° 919-2018, notificado el 04 de abril de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
4. A través de los escritos de registro N° 201700118145 de fechas 06 de abril y 09 de mayo de 2018, el Administrado presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
5. Mediante Oficio N° 3012-2018-OS-DSHL/USEI, notificado el 16 de noviembre de 2018, se trasladó al Administrado el Informe Final de Instrucción N° 804-2018-OS-DSHL-USEI y se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos.
6. Con escrito de registro N° 201700118145, recibido el 23 de noviembre de 2018, el Administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

**7. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS**

7.1. El Administrado señaló en su escrito de descargos al Informe de Instrucción, lo siguiente:

**Respecto al incumplimiento N° 1 (literales a, c, d, e y f)**, señala que instaló seis (6) válvulas internas marca Rego con su respectiva válvula de alivio y válvulas check en los tanques estacionarios de GLP.

Presentó doce (12) registros fotográficos, detallando en sus leyendas, lo siguiente:

- Instalación de válvulas internas marca Rego UL en tuberías de líquidos.
- Instalación de válvulas check en la tubería de vapores.
- Instalación de actuador neumático en reemplazo de las paradas manuales de emergencia.
- Instalación de válvulas internas con activación automática mediante activación térmica, fusible actuador neumático de 212”.

**En relación al Incumplimiento N° 2**, precisa que instaló diez (10) válvulas de alivio, en las líneas de líquido de GLP; presentó ocho (8) registros fotográficos.

**En cuanto a los incumplimientos N° 3 y 4**, indica que efectuó la instalación de actuador mecánico en reemplazo de las paradas manuales de emergencia en una distancia mayor a 7.6 metros y menor a 30 metros; sobre el particular presentó cuatro (4) registros fotográficos.

**7.2.** A fin de acreditar lo manifestado, el Administrado adjuntó a sus escritos de descargos, lo siguiente:

- Facturas Nros. 001-0023763, 001-0023789 de fechas 11 de noviembre de 2017, emitida por la empresa TIS GAS E.I.R.L.
- Facturas Electrónicas Nros. F011-014714 y F011-014717 emitidas por la empresa Fiorella Representaciones S.A.C.
- Factura N° 002-N° 002165, de fecha 03 de febrero de 2018, emitida por la empresa Gas Systems Energía y Gas.
- Carta de fecha 05 de abril de 2018, emitida por la empresa TIS GAS E.I.R.L.
- Facturas Nros. 001-0014445, 001-0014446, 001-0014447 y 001-0014448 de fechas 22 de marzo de 2018, emitidas por la empresa GASBEL Equipos & Asesoría S.A.C.
- Veinticuatro (24) impresiones fotográficas.

**7.3.** En respuesta al Informe Final de Instrucción N° 804-2018-OS-DSHL-USEI, indicó que se allana al citado Informe, solicitando se le conceda los beneficios que corresponda al aceptar los cargos imputados y haber corregido con el mantenimiento respectivo a su Planta.

## **8. ANÁLISIS**

**8.1.** El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado por haber incumplido lo establecido en los artículos 19 (literal f)), 40 y, 73 (numerales 1 y 2) del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado, entre otros, por el Decreto Supremo N° 031-2014-EM.

**8.2.** El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva, en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad del Agente de infringir las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

**8.3.** Con relación al **incumplimiento N° 1 (literales a, c, d, e y f)** se concluye que, **las infracciones administrativas imputadas**, referidas a que: en las líneas de entrada de GLP líquido de los dos tanques de almacenamiento de GLP no colocó la combinación de válvulas; en el tanque pulmón, en las líneas de entrada y salida de GLP líquido, que viene de la mesa de trasiego de cilindros y que se dirige al tanque estacionario de almacenamiento de GLP, no se colocó la combinación de válvulas; el cierre remoto de las válvulas internas colocadas en las conexiones de los dos (2) tanques estacionarios no se encontraba operativo; y, las válvulas internas colocadas en las conexiones de los dos (2) tanques estacionarios no tenían activación automática mediante activación térmica; **se encuentran debidamente acreditadas**, a partir de lo actuado en la visita de supervisión del 24 y 28 de agosto de 2017, según Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0002943; y, de lo indicado por el propio Administrado en su escrito de fecha 23 de noviembre de 2018, mediante el cual ha aceptado los cargos imputados.

Cabe precisar que, la aceptación de los cargos imputados, por parte del Administrado, será tomado como un reconocimiento de su responsabilidad; en ese sentido, se ha configurado el factor atenuante, establecido en el literal g.1.2)<sup>1</sup> del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, y reducir la multa a imponerse en un -30%, teniendo en cuenta la presentación del citado reconocimiento.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa; en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad por las infracciones administrativas que se le imputan, por lo que corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

Respecto a su escrito de fecha 9 de mayo de 2018, debe precisarse que, con los medios probatorios presentados, consistentes en registros fotográficos; el Administrado ha acreditado que, han colocado válvulas internas con sus respectivos actuadores neumáticos, en las líneas de entrada de GLP líquido (retorno de bombas y contómetro) de los dos tanques de almacenamiento de GLP; asimismo, ha instalado cierres remotos mediante activación neumática, para las válvulas internas instaladas en los tanques de almacenamiento de GLP; y, este sistema cuenta con activación automática mediante activación térmica, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 19° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por Decreto Supremo N° 031-2014-EM.

En ese sentido, habiéndose verificado la subsanación voluntaria de los literales **a, e y f** del presente incumplimiento, con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar el factor atenuante contemplado en el literal g.2)<sup>2</sup> del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, el cual asciende al -10% de la sanción a imponerse.

---

<sup>1</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

**Artículo 25.- Graduación de multas**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

**g) Circunstancias de la comisión de la infracción.**

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

g.1.1) **-30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.**

Por otro lado, respecto a los literales **c y d** se debe indicar que, si bien el Administrado en sus descargos presentados con fechas 21 de noviembre de 2017 y 09 de mayo de 2018, presentó facturas que sustentan la adquisición de los accesorios y materiales, no ha acreditado la instalación de las combinaciones de válvulas conforme lo requiere la norma vigente; como son, para el ingreso de GLP líquido al tanque (pulmón), una válvula de no retroceso (check) más una válvula de cierre positivo o una válvula interna más una válvula de cierre positivo o una válvula de exceso de flujo más una válvula de cierre de emergencia (ESV) más una válvula de cierre positivo o una válvula de exceso de flujo más una válvula de no retroceso (check) más una válvula de cierre positivo; y para la línea de salida de GLP líquido del tanque estacionario (pulmón) una válvula interna más una válvula de cierre positivo o una válvula de exceso de flujo más una válvula de cierre positivo más una válvula de cierre de emergencia (ESV). Por lo tanto, estos extremos del presente incumplimiento se mantienen pendientes de subsanar.

**8.4.** Con relación a los **incumplimientos N° 2, 3 y 4** se concluye que, **las infracciones administrativas imputadas**, referidas a que: no se instalaron dos (2) válvulas de alivio con una presión de apertura de 400 psig, en las líneas de retorno de GLP de las bombas a los tanques en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado de GLP en fase líquida, entre dos válvulas de cierre; la estación remoto de las válvulas internas no se encontraba instalada entre 7.6 y 30 metros del punto de trasiego de líquido; la ubicación de los mandos remotos de las válvulas internas se verían afectados por una emergencia; **se encuentran debidamente acreditadas**, a partir de lo actuado en la visita de supervisión del 24 y 28 de agosto de 2017, según Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0002943; y, de lo indicado por el propio Administrado en su escrito de fecha 23 de noviembre de 2018, mediante el cual ha aceptado los cargos imputados.

Cabe precisar que, la aceptación de los cargos imputados, por parte del Administrado, será tomado como un reconocimiento de su responsabilidad, en ese sentido se ha configurado el factor atenuante, establecido en el literal g.1.2)<sup>3</sup> del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, debiendo considerarse al momento de calcular la multa, reduciéndola en un -30%.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad por las infracciones administrativas que se le imputan, por lo que corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

---

<sup>2</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

**Artículo 25.- Graduación de multas**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

**g) Circunstancias de la comisión de la infracción.**

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

(...)

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>2</sup> Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas.  
Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

<sup>3</sup> Ídem 1.

Respecto a su escrito de fecha 9 de mayo de 2018, debe precisarse que, con los medios probatorios presentados, consistentes en registros fotográficos y Facturas; el Administrado ha acreditado que, ha instalado dos (02) válvulas de alivio con una presión de apertura mínima de 400 psig, en las líneas de retorno de GLP líquido de las bombas a los tanques; asimismo, ha instalado cuatro (04) estaciones de cierre remoto para las válvulas internas de los tanques de almacenamiento de GLP, los cuales se encuentran ubicados entre 7.6 y 30 metros del punto de trasiego de líquido; conforme a lo establecido en los artículos 40° y 73° (numerales 1 y 2) del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM.

En ese sentido, habiéndose verificado la subsanación voluntaria de los incumplimientos **2, 3 y 4**, con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar el factor atenuante contemplado en el literal g.2)<sup>4</sup> del artículo 25° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual asciende al -10% de la sanción a imponerse.

## **9. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES**

**9.1.** El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

**9.2.** Respecto al **incumplimiento N° 2** debe señalarse que cuenta con criterio específico de sanción aprobado por Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG de fecha 27 de diciembre de 2013, aplicable al numeral 2.14.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias. En ese sentido, teniendo en cuenta los factores atenuantes, la multa que corresponde aplicar es la siguiente:

<b>Incumplimiento</b>	<b>Numeral de la Tipificación</b>	<b>Sanción establecida</b>	<b>Multa aplicable</b>	<b>Corresponde atenuante</b>	<b>Multa a aplicar en UIT</b>
No se ha instalado dos (02) válvulas de alivio con una presión de apertura mínima de 400 psig, en las líneas de retorno de GLP de las bombas a los tanques en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en fase líquida, entre dos válvulas de cierre.	2.14.3	0.04 UIT por cada válvula de alivio <sup>5</sup>	<b>0.08 UIT</b>	SÍ (-30% y -10%)	<b>0.05 UIT.</b>

**9.3.** Con relación a los incumplimientos **Nros. 1 (literales a, c, d, e y f), 3 y 4**, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones; asimismo, la multa se calcula de conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

<sup>4</sup> Ídem 2.

<sup>5</sup> En el presente caso el Administrado no había instalado (02) válvulas de alivio con una presión de apertura mínima de 400 psig.

$$M = \left( \frac{B + \alpha D}{p} \right) A$$

Donde:

- $M$  = Multa estimada.  
 $B$  = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado<sup>6</sup>)  
 $\alpha$  = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.  
 $D$  = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción<sup>7</sup>.  
 $p$  = Probabilidad de detección.  
 $A$  =  $\left( 1 + \sum_i^n f_i / 100 \right)$  = Atenuantes y/o Agravantes.  
 $f_{i=}$  Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Teniendo en cuenta los criterios mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

**FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN ( $p$ )**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 70%<sup>8</sup>.

**PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN ( $\alpha D$ )**: En el presente caso no se considera el factor daño<sup>9</sup>, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

**VALOR DEL FACTOR  $A$** : En el presente caso, respecto a los incumplimientos Nros. 2 (literales c y d) no se han reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

No obstante, en el caso de los incumplimientos Nros. 1 (literales a, e y f), 3 y 4 se presenta el factor atenuante<sup>10</sup> por subsanación voluntaria posterior a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, ocasionando que el Factor A sea igual a 0.9; por corresponder aplicar el factor atenuante indicado en el literal g.2 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, el cual señala que para efectos del cálculo de la multa se considera, entre otros, el siguiente **factor atenuante**: “La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador”, y disminuir la multa en -10% al valor base.

<sup>6</sup> Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

<sup>7</sup> Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

<sup>8</sup> Este porcentaje se sustenta en la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG de fecha 27 de diciembre de 2013, que aprobó Criterios Específicos de Sanción para infracciones cometidas en Plantas Envasadoras, entre otras; criterios que se establecieron en virtud del Informe N° GFHL-DOP-1675-2013 emitido por la ex Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, el cual fue evaluado y aprobado por la ex Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin, mediante Memorando N° OEE-121-2013.

<sup>9</sup> Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

<sup>10</sup> Factor contemplado en el numeral III de la Resolución de Gerencia General Osinergmin N° 035-2011, publicada el 03 de febrero de 2011.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1-2019-OS-DSHL**

**BENEFICIO ILÍCITO (B):** En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado o costo postergado, según corresponda para cada una de las infracciones.

**a) Infracción N° 1 (literal a)**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Instalación de válvula check 2 pulg, incluye pruebas de funcionamiento (dos tanques)	371.33	Mayo 2018	249.55	245.52	365.32
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					026.38
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					018.60
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					9
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					020.05
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.23
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					064.78
Factor B de la Infracción en UIT					0.02
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					0.90
<b>Multa en UIT</b>					<b>0.02</b>

**Nota:**

- Instalación de válvula check 2", incluye pruebas de funcionamiento. Presupuesto N° 251/2018/INST emitido por la empresa ATIX GAS S.A.C. (27 de abril de 2018)

**b) Infracción N° 2 (literal c)**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
INSTALACIÓN DE VÁLVULA INTERNA DE 1 1/4" CON ACTUADOR NEUMÁTICO, PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO.	185.66	No aplica	249.55	245.52	182.66
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					182.66
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					128.78
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					9
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					138.80
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.23
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					448.55
Factor B de la Infracción en UIT					0.11
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>0.16</b>

**Nota:**

- Instalación de válvula interna de 1 1/4" con actuador neumático, pruebas de funcionamiento. Presupuesto N° 251/2018/INST emitido por la empresa ATIX GAS S.A.C. (27 de abril de 2018)

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1-2019-OS-DSHL**

**c) Infracción N° 1 (literal d)**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
INSTALACIÓN DE VÁLVULA INTERNA DE 1 1/4" CON ACTUADOR NEUMÁTICO, PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO.	185.66	No aplica	249.55	245.52	182.66
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					182.66
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					128.78
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					9
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					138.80
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.23
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					448.55
Factor B de la Infracción en UIT					0.11
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>0.16</b>

**Nota:**

Instalación de válvula interna de 1 1/4" con actuador neumático, pruebas de funcionamiento. Presupuesto N° 251/2018/INST emitido por la empresa ATIX GAS S.A.C. (27 de abril de 2018)

**d) Infracción N° 1 (literales e y f)**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
INSTALACIÓN DE DOS MANDOS REMOTOS DE VÁLVULAS INTERNAS PARA DOS TANQUES DE ALMACENAMIENTO	309.44	Mayo 2018	249.55	245.52	304.44
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					021.98
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					015.50
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					9
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					016.70
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.23
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					053.98
Factor B de la Infracción en UIT					0.01
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					0.90
<b>Multa en UIT</b>					<b>0.02</b>

**Nota:**

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1-2019-OS-DSHL**

Instalación de dos mandos remotos de válvulas internas para dos tanques de almacenamiento. Presupuesto N° 256/2018/INST emitido por la empresa ATIX GAS S.A.C. (30 de abril de 2018)

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1-2019-OS-DSHL**

**e) Infracciones Nros. 3 y 4**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
INSTALACIÓN DE MANDO REMOTO DE VÁLVULAS INTERNAS DE DOS TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE GLP	309.44	Mayo 2018	249.55	245.52	304.44
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					021.98
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					015.50
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					9
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					016.70
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.23
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					053.98
Factor B de la Infracción en UIT					0.01
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					0.90
<b>Multa en UIT</b>					<b>0.02</b>

**Nota:**

Instalación de mando remoto de válvulas internas de dos tanques de almacenamiento de GLP. Presupuesto N° 256/2018/INST emitido por la empresa ATIX GAS S.A.C. (30 de abril de 2018)

**9.4.** Al respecto, teniendo en cuenta que el Administrado ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad; corresponde considerar el factor atenuante recogido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, y reducir el monto de la multa en un -30%.

N°	Incumplimientos	Numeral de la Tipificación	Sanción establecida	Multa aplicable	Corresponde atenuante	Multa a aplicar en UIT
1	Respecto a los tanques de almacenamiento de GLP y al tanque pulmón instalado en la Planta Envasadora: a) En las líneas de entrada de GLP líquido (retorno de bombas y contómetro) de los dos tanques de almacenamiento de GLP no se ha colocado la combinación de válvulas conforme lo requiere la norma vigente.	2.1.5	0.02	0.02	Sí	<b>0.01</b>
	Respecto a los tanques de almacenamiento de GLP y al tanque pulmón instalado en la Planta Envasadora: c) El tanque pulmón, en la línea de entrada de GLP líquido, que viene de la mesa de trasiego de cilindros, no se ha colocado la combinación de válvulas conforme lo requiere la norma vigente.		0.16	0.16	Sí	<b>0.11</b>

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1-2019-OS-DSHL**

N°	Incumplimientos	Numeral de la Tipificación	Sanción establecida	Multa aplicable	Corresponde atenuante	Multa a aplicar en UIT
	Respecto a los tanques de almacenamiento de GLP y al tanque pulmón instalado en la Planta Envasadora: d) El tanque pulmón, en la línea de salida de GLP líquido, que se dirige al tanque estacionario de almacenamiento de GLP, no se ha colocado la combinación de válvulas conforme lo requiere la norma vigente.		0.16	0.16	Sí	<b>0.11</b>
	Respecto a los tanques de almacenamiento de GLP y al tanque pulmón instalado en la Planta Envasadora: e) El cierre remoto de las válvulas internas colocadas en las conexiones de los 02 tanques estacionarios no se encuentra operativo.		0.02	0.02	Sí	<b>0.01</b>
	Respecto a los tanques de almacenamiento de GLP y al tanque pulmón instalado en la Planta Envasadora: f) Las válvulas internas colocadas en las conexiones de los dos (02) tanques estacionarios no tienen activación automática mediante activación térmica.					
3	La estación de cierre remoto de las válvulas internas no se encuentra instalada entre 7.6 y 30 metros del punto de trasiego de líquido; incumpliendo con el numeral 6.11.4.1 de la NFPA 58, edición 2014.	2.13.3	0.02	<b>0.02</b>	Sí	<b>0.01</b>
4	En caso de una emergencia la ubicación de los mandos remotos de las válvulas internas se verían afectados por una emergencia.	2.12.2				

**9.5.** Conforme a lo indicado en los numerales 9.2 y 9.4 de la presente Resolución, corresponde imponer al Administrado las siguientes multas:

Incumplimientos Nros.	Multa (UIT)	Multa Total (UIT)
1	literal a	0.01
	literal c	0.11
	literal d	0.11
	literales e y f	0.01
2	0.05	<b>0.05</b>
3 y 4	0.01	<b>0.01</b>

**10.** En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar, al Administrado, las sanciones indicadas en el numeral 9.5 de la presente Resolución, por las infracciones administrativas materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- SANCIONAR** a la empresa **PLANTA ENVASADORA SANTO TORIBIO GAS S.A.C.** con una multa ascendente a **0.24 UIT: Veinticuatro centésimas (0.24) de la Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

**Código de Pago de Infracción: 1700118145-01**

**Artículo 2.- SANCIONAR** a la empresa **PLANTA ENVASADORA SANTO TORIBIO GAS S.A.C.**, con una multa ascendente a **0.05 UIT: Cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

**Código de Pago de Infracción: 1700118145-02**

**Artículo 3.- SANCIONAR** a la empresa **PLANTA ENVASADORA SANTO TORIBIO GAS S.A.C.**, con una multa ascendente a **0.01 UIT: Una centésima (0.01) de la Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de pago, por los incumplimientos N° 3 y 4 señalados en el numeral 2 de la presente Resolución.

**Código de Pago de Infracción: 1700118145-03**

**Artículo 4.- DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 5.-** De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** a la empresa **PLANTA ENVASADORA SANTO TORIBIO GAS S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

«pisusi»

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos (e)**